

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1412.
RAD. No. 761304089002-2023-00418-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: EDISON JESLY SOLARTE PEREZ.

Candelaria Valle, nueve (9) de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra del señor **EDISON JESLY SOLARTE PEREZ**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE con sticker No. 2P018681**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS (\$18.284.021,00)** pagadero el 12 de agosto de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra del señor **EDISON JESLY SOLARTE PEREZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **EDISON JESLY SOLARTE PEREZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRI MIL VEINTIUN PESOS (\$18.284.021,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 13 al 28 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 29 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

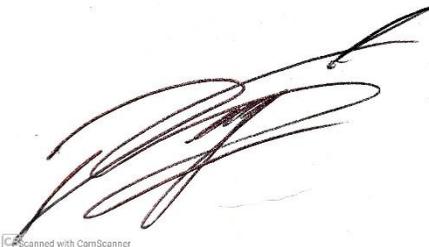
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DÍAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la firma **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado a **NATHALIE LLANOS RABA, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS**. No obstante, las señoras **NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS** podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogadas o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73ada078924f6cfdd3d03a80388fcc5ed35701882ae2efb4420331537d7280f**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1644.
RAD. No. 761304089002-2023-00420-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: MARILUZ NAVAS VASQUEZ.

Candelaria Valle, nueve (9) de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra de la señora **MARILUZ NAVAS VASQUEZ**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE con sticker No. 2E787921**, por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$21.734.085,00)** pagadero el 25 de noviembre de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra de la señora **MARILUZ NAVAS VASQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARILUZ NAVAS VASQUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$20.575.747,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2 Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.158.338,00)**, correspondiente a intereses de plazo liquidados entre el 9 de julio y el 25 de noviembre de 2022.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 29 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

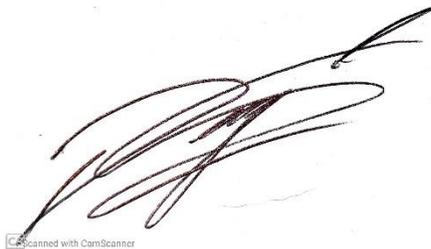
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DÍAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la **Dra. JIMENA BEDOYA BEDOYA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la apoderada a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJAH, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA y SOFIA SUAREZ HEREDIA.** No obstante, **SOFIA SUAREZ HEREDIA** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogada o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff83d7474587f1a6529bfd2fd3554c42268701a87b3e9e9ec26c2017e28c0d92**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1646.

RAD. No. 761304089002-2023-00425-00
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DTE: LGL INMOBILIARIA S.A.S.
DDO: LAURA MELISSA GOMEZ JIMENEZ

Candelaria Valle, nueve (9) de octubre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **LGL INMOBILIARIA S.A.S**, se advierte improcedente abrir a tramite las diligencias, teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción le corresponde, ejecutar la elaboración de un escrito de demanda, que debe cumplir una serie de requisitos, que no es otra que los contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 89 del C.G.P, las reglas contempladas en los arts. 384, 390, 391 y 392 ibidem que enseñan lo propio de los procesos de esta naturaleza.

Además de lo anterior, en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., por lo que se le recuerda a la profesional, que el poder deberá estructurarse bajo las premisas del artículo 74 ibidem, el cual establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”* (Negrilla fuera de texto).

Así entonces, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

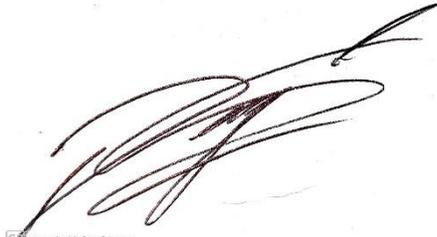
Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **LGL INMOBILIARIA S.A.S**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb3d316d7d050484f74bdaffb39e8e8c6df6c9faa0810a3d9cd5a2c13dfb7**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1648.
RAD. No. 761304089002-2023-00428-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JOSE FIDEL MENESES

Candelaria Valle, nueve (09) de octubre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, por medio de mandatario judicial, sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos *-correo electrónico-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f599eca5b99c9ed4ab2f9a7fefef52ccbf36086bf15f7375c4307f99acfe88b**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1653.
RAD. No. 761304089002-2023-00430-00
EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.
DTE: EDITH CALDERON DE SIPE.
DDO: ANA TATIANA CARDONA OSSA.

Candelaria Valle, nueve (9) de octubre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS (art. 434 C.G.P)** propuesto por la señora **EDITH CALDERON DE SIPE**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **ANA TATIANA CARDONA OSSA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

-Deberá el apoderado judicial, aclarar el valor de la cuantía del proceso, pues en el poder aportado y en el escrito de demanda se señala que estamos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, circunstancia que despojaría la competencia en cabeza de este despacho. (Artículo 25 y 26 del C.G.P.).

-Teniendo en cuenta que, se advierte que la obligación que se pretende ejecutar por esta vía, consiste en la FIRMA DE UNA ESCRITURA PUBLICA, deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P, en el sentido de aportar el corresponde embargo como medida previa del bien objeto de la escritura. Cumplido ello, podrá elevar la solicitud de medida de secuestro conjuntamente con el mandamiento de pago.

-El poder aportado, resulta insuficiente y etéreo, toda vez que, no se determina e identifica con claridad el acto para el cual se esta otorgando, esto es para adelantar el proceso ejecutivo para el cumplimiento de la OBLIGACION DE SUSCRIBIR escritura pública del inmueble ubicado en la Carrera 42 No. T23-116 del Municipio de Palmira, con matricula inmobiliaria 378-167700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Artículo 74 del C.G.P.). Además de lo advertido en el primer párrafo conforme a lo anterior, se abstendrá este despacho de reconocer personería al DR. ANGEL JABES GARCIA USMA.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

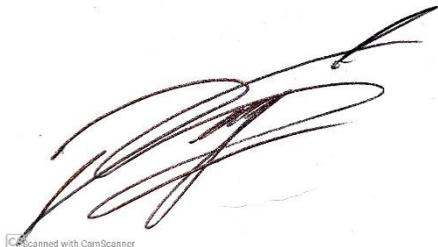
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al togado, **ANGEL JABES GARCIA USMA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820209c6a2e0ce293fb7cf5c3d67eedbaf29cd08d123ca52fd5dc1219d3e921b**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1663.
RAD. 7613044089002-2023-00441-00.
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: LUZ STELLA GUTIERREZ BORJA
DDO: EDWIN JOSE GIRALDO MARQUEZ

Candelaria Valle, nueve (9) de octubre de 2023.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ BORJA** actuando por conducto de apoderado judicial **Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, contra el señor **EDWIN JOSE GIRALDO MARQUEZ**, mayor y vecino del municipio de Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas.

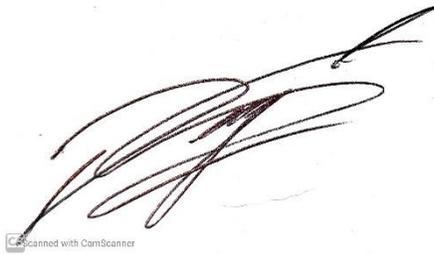
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 ibidem.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: TÉNGASE al togado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Antes del decreto de medidas cautelares respecto de los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° Inciso Segundo del artículo 384 del mismo Decálogo Procesal, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **ONCE MILLONES PESOS (\$ 11.000.000 Mcte)**, que constituirá en un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2fb6ba38a8ea8503d44067060d7ff8ca2e25ae216f27bbaf47e49da36b8922**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, obran en la cuenta del despacho, los siguientes depósitos efectuados por el señor JESUS ROGER GOMEZ OSPINA, con ocasión a la diligencia de remate objeto de nulidad:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16824236	Nombre	CARLOS ALIRIO DIAZ	Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469710000045888	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 39.400.000,00
469710000045906	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2023	NO APLICA	\$ 29.475.000,00
Total Valor						\$ 68.875.000,00

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1666.
RAD. No. 761304089002-2018-00495-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: CARLOS ALIRIO DIAZ.

Candelaria Valle, nueve (9) de octubre de 2023.

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle, quien revocó el auto No. 515 del 27 de marzo de 2023, proferido por este despacho, y declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia económica del señor CARLOS ALIRIO DIAZ, incluyendo la diligencia de remate del 24 de enero hogaoño, y la devolución de los títulos judiciales al señor JESUS ROGER GOMEZ OSPINA. En consecuencia, se obedecerá lo dispuesto por el superior.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud proveniente del señor GOMEZ OSPINA, del 5 de octubre de 2023, consistente en la devolución de los títulos judiciales y el impuesto de remate depositado, será del caso informarle que, para la devolución del impuesto depositado, deberá proceder como lo indica el acuerdo 1118 del 28 de febrero 2001 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

ARTICULO SEGUNDO. - Para los casos de devolución de las sumas de dinero que se hubieren consignado por concepto de impuesto de remate, la Dirección del Tesoro Nacional será la encargada de ordenar la devolución afectando la respectiva cuenta, previo cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en la Resolución No. 2460 de 1993 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para lo cual, deberá acompañar los siguientes documentos:

a.- Solicitud suscrita por el interesado en la que afirme bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra solicitud de devolución, ni se ha recibido pago por el mismo concepto, indicando su dirección y teléfono.

b.- Copia simple de la providencia o acto administrativo que declaró nulo el remate y ordenó la devolución del dinero al interesado.

c.- Copia simple del recibo de consignación que compruebe el ingreso de los dineros a la Dirección del Tesoro Nacional.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

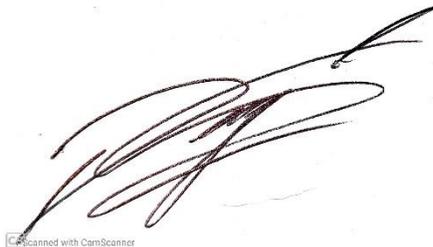
PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el Superior – **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CANCELESEN las actuaciones, a partir del 23 de enero, incluyendo la diligencia de remate del 24 de enero de 2023.

TERCERO: DISPONGASE la devolución de los títulos judiciales al señor JESUS ROGER GOMEZ OSPINA, de manera inmediata, a través de la secretaria del despacho.

CUARTO: COMUNIQUESE al señor JESUS ROGER GOMEZ OSPINA que, para la devolución del impuesto depositado, deberá proceder como lo indica el acuerdo 1118 del 28 de febrero 2001 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f3cc32e0c0dc9c936b5b5a5c8e206d6c881469be269cdb3b5badfc5214b8e**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1626.
RAD. No. 761304089002-2019-00228-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JAIME VARELA HERNANDEZ.

Candelaria Valle, nueve (09) de octubre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado especial **Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, coadyuvado por el **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, allegada a través de mensaje de datos en data 4 de mayo y 17 de agosto de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el desglose de los documentos y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado especial, cumple con la norma antes enunciada, pues el apoderado especial contiene la facultad de recibir, según se advierte en el numeral 4 de la cláusula 1 del poder otorgado mediante la escritura pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021 corrida en la Notaria 38 del círculo de Bogotá. Además, en el presente proceso no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago No. 785 del 3 de julio de 2019, **PAGARES No. 356880476 y 94042105** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

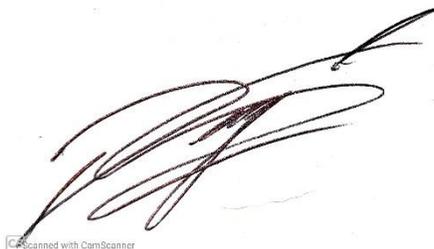
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la **Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, coadyuvado por el **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 785 del 3 de julio de 2019, **PAGARES No. 356880476 y 94042105** objeto de recaudo.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que llegare a poseer el señor JAIME VARELA HERNANDEZ, en cuentas, corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario posea en las distintas entidades financieras. Así mismo, el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas ENQ-198 y las motocicletas KZM -59 D y XUT-96 C de propiedad del demandado. Por secretaria expídanse los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; de los instrumentos, que fueron aportados con la demanda.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f39f2a956f2dacb94be8a0d2af82a07000176b625ae9d255786f559192bf63**

Documento generado en 09/10/2023 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>